

INFORME solicitado en virtud de lo establecido por el Reglamento Orgánico del Pleno, Artículo 275, párrafos 2 y 3, a petición del Concejál Portavoz del Grupo Municipal PP, Sr. Maroto Aranzábal.

“Artículo 275.2.- Además de los informes preceptivos señalados en el artículo 122.5 letra e) de la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, podrán solicitar a la Secretaría General informe jurídico sobre la legalidad de un asunto de competencia municipal la quinta parte como mínimo de las personas que sean miembros de la Corporación o quienes sean Portavoces de los grupos que representen el mismo”.

ASUNTO

¿Tiene la misma consideración jurídica el pago de una cuota en calidad de miembro de una asociación, como FEMP o EUDEL, que la concesión de una subvención nominativa a otra entidad de la que el Ayuntamiento no es parte, como UDALBILTZA?.

NORMATIVA APLICABLE

La disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su apartado 1, señala:

“Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en ella, la legislación del Estado en materia de asociaciones.”

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 2. "Concepto de subvención", apartado 1, la define como

"toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios,

b) que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido,

c) que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública".

Para a continuación señalar algunos supuestos no comprendidos en el ámbito de la Ley, y, concretamente, en su apartado 3, señala como uno de estos casos "las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realicen las entidades que integran la Administración Local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local".

El abono de dichas cuotas tiene la consideración de cumplimiento de los deberes que corresponden a cada socio de una Asociación, conforme se determina por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, en su artículo 22, y por la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones del País Vasco, en su artículo 27.

El Decreto Foral 56/2015, del Consejo de Diputados de 3 de noviembre, que aprueba el marco regulatorio contable de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava, define el Capítulo 4. Transferencias corrientes, como aquél que comprende los créditos necesarios para contabilizar las cantidades a entregar por parte de la entidad local a otros sectores, bien sean integrantes del sector público o cualesquiera otras entidades o personas, sin contrapartida directa de los agentes perceptores, y con destino a financiar operaciones corrientes.

CONCLUSIÓN

Las cuotas que una Entidad Local abona a las Asociaciones en las que esté integrada no tienen la misma consideración jurídica que las subvenciones nominativas que dicha Entidad Local aprueba conceder a terceros.

Comparten sin embargo la imputación al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos de las Entidades Locales, puesto que son a estos efectos Transferencias corrientes.

Parecer que se emite, según lo solicitado, en Vitoria-Gasteiz, a 8 de febrero de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO